



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

24 JUN 2016

001106

*"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"*

CM5-19-17495

ACTA 63501

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 000559 de 2016, y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó el 12 de junio de 2015, en vía pública, en la carrera 58, frente a la nomenclatura No. 45A-22, barrio Corazón de Jesús, del municipio de Medellín, inspección al vehículo camión, tipo estacas, sencillo, color rojo, de placas AAC-541, modelo 1966, chasis número B42X23966, motor número TB6768F6083, conducido por el señor HUBER DARÍO GARCÍA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.255.533.
2. Que mediante comunicación radicada No. 012548 del 12 de junio de 2015, el Subintendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, puso a disposición de esta Entidad, quince metros cúbicos (15 m<sup>3</sup>) aproximadamente, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, al parecer de las especies CHINGALÉ (*Jacaranda copaia*), SOTO (*Virola sp.*), entre otras por identificar, que fueron incautados cuando se transportaba en el vehículo mencionado.
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación referida, por transportar especie diferente, dado que se acreditó en la diligencia como amparo de la madera, el Formato de Remisión ICA No. 0148346 de la oficina seccional Córdoba (entiéndase No. 269232, dado que el primero, del que se hace alusión en esta comunicación, corresponde al consecutivo), en el cual solo aparece la especie Acacia (*Acacia mangium*).
4. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 63501 del 12 de junio de 2015, suscrita por el presunto infractor, señor HUBER DARÍO GARCÍA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.255.533.
5. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental de la misma, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de





001106



Página 2 de 16

la Ley 99 de 1993 y con base en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, elaboró el Informe Técnico No. 002543 del 19 de junio de 2015, del cual se extrae los siguientes apartes:

"(...)

#### DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 17 de Junio de 2015 inspección técnica al parqueadero "San German" localizado en la Calle 65 No. 74B-37 del Municipio de Medellín, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de Placas AAC-541, en el cual se transportaban productos maderables y puesto a disposición de la Entidad con el radicado 012548 del 12 de Junio de 2015, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

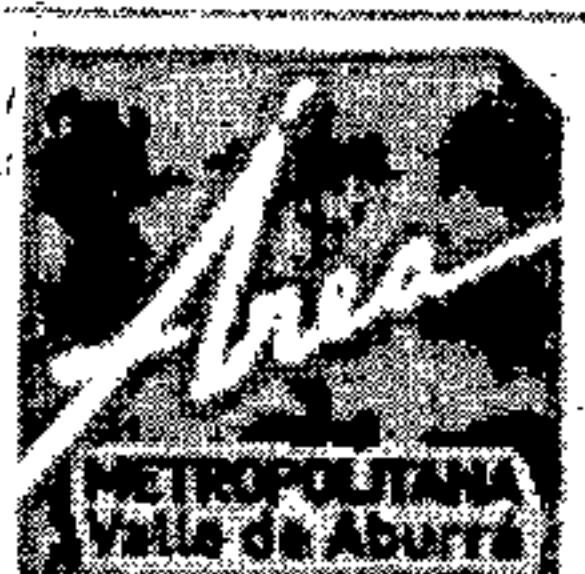
A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

- Se corroboró la información suministrada por el Subintendente Jorge Hernán Buitrago Mejía, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en el radicado 012548 del 12 de Junio de 2015, con relación la madera inmovilizada.
- Por la acomodación de los bloques de madera Funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental sólo realizaron la identificación macroscópica de algunas piezas al alcance, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y comparación de las características organolépticas se logró identificar la especie Chingale (sic) (Jacaranda copaia), soto (Virola sp.) no amparadas.
- El volumen autorizado en la remisión del ICA era de 19 m<sup>3</sup> de madera en bloque de la Especie Acacia (Acacia mangium), encontrando después de la revisión un volumen de 16,53 m<sup>3</sup> y piezas de las especies Chingale (sic) (Jacaranda copaia) y Soto (Virola spp.) no amparadas.
- Las especies evaluadas estaban distribuidas en dos montículos de madera, con las siguientes dimensiones: 1,90 x 2,50 x 3,00 – 0,42 x 2,50 x 3,00, para un total de 16,53 m<sup>3</sup> luego de restar los espacios por acomodación.
- Cabe anotar que el montículo de madera localizado en las compuertas del vehículo no se encontraba completo.
- En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en la SUN No. 0148346, expedido por el ICA Gerencia Seccional Córdoba.

|                          |                                   |
|--------------------------|-----------------------------------|
| Entidad                  | ICA Gerencia Seccional Córdoba    |
| Vigencia                 | 10-06-2015 / 11-06-2015           |
| Numero registro ICA      | 153551299-23-12-10805             |
| Fecha de Expedición Acto |                                   |
| Tipo                     | Reemisión ICA                     |
| Funcionario              | María Alejandra Aguilar Hernández |
| Titular                  | Jorge Mario Fabra                 |







001106



Página 3 de 16

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| CC Titular | 72.286.397                                            |
| Destino    | Valle de Aburrá                                       |
| Ruta       | Palmira- Tierra alta- El 15-Planeta-Caucasia-Medellín |
| Especies   | Acacia Mangium                                        |
| Volumen    | 19 metros cúbicos                                     |

(...).

#### CONCLUSIONES

El camión de placas ACC-541, conducido por el señor Uber García Flores, identificado con cedula (sic) de ciudadanía N° 70.255.533 de Vegachí (Ant.), transportaba productos de la flora silvestre y para ampararlos contaba con la remisión No. 0148346 (269232) expedido por ICA Gerencia Seccional Córdoba, para respaldar el transporte de 19 m<sup>3</sup> de productos de madera de la especie Acacia (*Acacia mangium*), encontrando después de la revisión un volumen de 16,53 m<sup>3</sup> y dos especies sin amparar Chingale (sic) (*Jacaranda copaia*.), soto (*Virola* sp.)

El camión se encuentra en el Parqueadero "San German" (sic) (Calle 65 No. 74 b-37) del Municipio de Medellín, mientras se define el proceso jurídico.

| Especie                             | Cantidad amparada | Cantidad cubificada  | Especies no amparadas                                                     | Lugar                                          |
|-------------------------------------|-------------------|----------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| Acacia<br>( <i>Acacia mangium</i> ) | 19 m <sup>3</sup> | 16,53 m <sup>3</sup> | Chingale<br>( <i>Jacaranda copaia</i> .)<br><br>Soto ( <i>Virola</i> sp.) | Parqueadero "San German" (Calle 65 N° 74 B-37) |

(...).

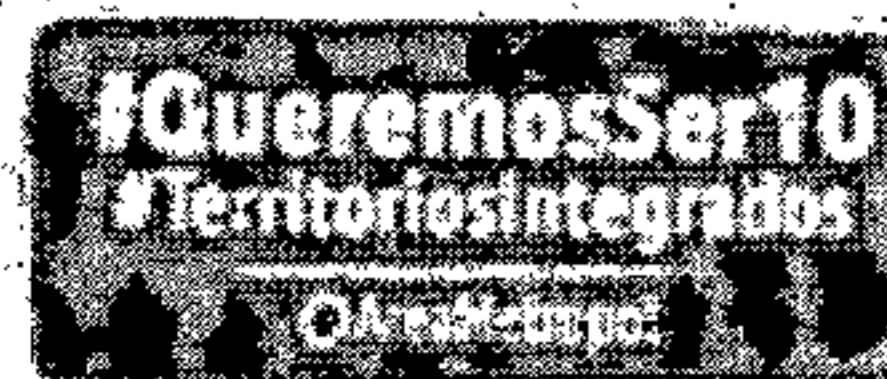
- Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo camión, tipo estacas, sencillo, color rojo, de placas AAC-541, modelo 1966, chasis número B42X23966, motor número TB6768F6083, conducido por el señor HUBER DARÍO GARCÍA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.255.533, se movilizaban aproximadamente, y en total, dieciséis punto cincuenta y tres metros cúbicos (16.53 m<sup>3</sup>) de madera de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Soto (*Virola* sp), sin amparo legal alguno, pues al momento de la diligencia de incautación no se acreditó Salvoconducto Unico Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, sino el Formato de Remisión ICA No. 269232, de la oficina seccional Córdoba, expedido el 09 de junio de 2015, con vigencia durante los días 10 y 11 del mismo mes y año, en el que se hace alusión a la especie Acacia (*Acacia mangium*), en cantidad de diecinueve metros cúbicos (19 m<sup>3</sup>), pero que no fue identificada en dicha diligencia, ni posteriormente por el personal técnico de la Entidad, acompañando tal Remisión con la copia del Registro de Sistemas







001106



Página 4 de 16

Agroforestales o Cultivos Forestales con fines comerciales No. 15351299-23-10805 (Registro de Plantación), expedido el 12 de junio de 2012.

7. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001106 del 25 de junio de 2015, notificada de manera personal el 01 de julio del mismo año al señor HUBER DARÍO GARCÍA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.255.533, se impuso la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de dieciséis punto cincuenta y tres metros cúbicos (16.53 m<sup>3</sup>) aproximadamente, y en total, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Soto (*Virola sp.*), que fue movilizaba en el vehículo en comento, conducido por dicho señor, sin amparo legal alguno, cuyas cantidades y especies se precisarían al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que definiera el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
8. Que a través de la Resolución inmediatamente citada, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HUBER DARÍO GARCÍA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.255.533, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal.
9. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001106 del 25 de junio de 2015, procedió, en compañía del presunto infractor, al traslado de la madera objeto de incautación, al Centro de Atención y Valoración Forestal -CAV Flora-, de propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicado en la diagonal 52 No. 42-32, del municipio de Bello, con el fin de hacer el descargue de la madera efectivamente cobijada con la medida preventiva en mención, de cuya diligencia se plasmó el Informe Técnico No. 002895 del 10 de julio de 2015, del cual se extrae los siguientes apartes:

"(...)

#### DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

*Que mediante la Resolución Metropolitana No S.A 001106 del 25 de Junio de 2015 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos (sic)"*

*Que mediante Diligencia de Notificación Personal en Medellín el 01 de Julio de 2015 compareció el señor Huber Darío García Flores, de cedula (sic) de ciudadanía número 70.255.533 de Yolombó (Ant.), actuando en nombre propio a quien se la hace la notificación personal del acto administrativo: Resolución 001106 del 25 de Junio de 2015, "Por medio de la cual se le impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se impone un cargo (sic)" enterado de la decisión; firma en constancia el Notificado cc 70.255.533 y el Notificador cc 71.825.547.*

*En cumplimiento del artículo 1º, parágrafo 4º, de la Resolución del Asunto, funcionarios de la Subdirección Ambiental se trasladaron el día 02 de Julio de 2015 a las instalaciones del*





..001106



Página 5 de 16

CAV Flora ubicado en la diagonal 51(sic) N° 42-32 del Municipio de Bello, y al momento del descargue se precisaron las cantidades de madera movilizada así: CHINGALÉ (Jacaranda copaia), SOTO (Virola sp.) para un total de (16.53 m<sup>3</sup>) de madera.

#### CONCLUSION.

Una vez notificada la Resolución Metropolitana No S.A 001106 del 25 de Junio de 2015 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un cargo"; por lo tanto, en cumplimiento del párrafo 4° del artículo 1° de la Resolución del Asunto, funcionarios de la Subdirección Ambiental se trasladaron el día 02 de Julio de 2015-con el presunto Infractor y los productos decomisados preventivamente hasta la Diagonal 52 No. 42-32 del Municipio de Bello lugar donde se localiza el CAV Forestal y se procedió con el descargue de (15 m<sup>3</sup>) (sic); de las especies CHINGALÉ (Jacaranda copaia), SOTO (Virola sp.). Luego se identificó y marco (sic) un arrume de madera con la ficha en la cual se reporta la información relacionada con el procedimiento sancionatorio ambiental y el ajuste hecho en el descargue. Se anexa registro fotográfico.

(...)

Que realizado el descargue se hace entrega del (sic) en el vehículo camión, tipo estaca, sencillo, color rojo, de placas AAC-541; tal como lo ordena la Resolución del Asunto en su artículo 1, Parágrafo 5°. Una vez se descargue la madera objeto del presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo..... y se firma Acta de Entrega de productos Pos Decomiso (código F-GAA-08) anexa.

Asimismo se firma el acta de entrega de productos inmovilizados y/o decomisados preventivamente (Código F-GAA-04); donde se registra la entrega de los productos a la Oficina de Logística.

Que el valor comercial aproximado en el Valle de Aburrá de la madera decomisada es el siguiente:

| ESPECIE                                        | VOLUMEN TOTAL (m <sup>3</sup> ) | VALOR TOTAL (\$) |
|------------------------------------------------|---------------------------------|------------------|
| CHINGALÉ (Jacaranda copaia), SOTO (Virola sp.) | 16.53                           | 625.390,39       |
| TOTAL                                          | 16.53                           | 625.390,39       |

(...)"

10. Que la Entidad solicitó al Equipo de Control y Vigilancia Ambiental de la misma, a través de Ficha Técnica del 04 de agosto de 2015, la complementación y/o aclaración del Informe Técnico No. 002895 del 10 de julio de 2015, respecto al volumen de cada una de las especies que corresponden a Chingalé (Jacaranda copaia) y Soto (Virola sp.), tal como se contempla en el artículo 1° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001106 del 25 de junio de 2015, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", que al respecto dice:

"(...) cuyas cantidades y especies se precisarán al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad (...)"







...001106



Página 6 de 16

En la misma Ficha se agrega:

*"En dicho Informe se hace alusión a dieciséis punto cincuenta y tres metros cúbicos (16.53 m<sup>3</sup>) como volumen total de la madera decomisada preventivamente, de las especies referidas.*

*Es importante precisar también en el Informe en mención, que la Resolución citada no contempla la formulación de cargos"*

11. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en atención a la solicitud elevada a través de la Ficha Técnica en comento, elaboró el Informe Técnico No. 003695 del 20 de agosto de 2015, el cual expone:

*"(...)*

#### **DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN**

*Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 13 de Agosto de 2015 inspección técnica al CAV flora ubicada en la diagonal 51 N° 42-32 del Municipio de Bello, donde se encuentra acopiado el montículo de madera en bloque en primer grado de transformación que requiere complementación.*

*Ubicados en el sitio de disposición final, se verifico (sic) el montículo marcado con el CM 17495 y se procede a la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró identificar que las especies encontradas corresponden a la especie Chingale (sic) (Jacaranda copaia) con un volumen de 10 m<sup>3</sup> y la especie Soto (Virola sp.) con un volumen de 6 m<sup>3</sup>.*

#### **CONCLUSIONES**

*Se cubico (sic) y verifico (sic) el montículo marcado con el CM 17495 y para dar respuesta a la actuación técnica con código 885216 se obtuvo el siguiente volumen, en las siguientes especies Chingale (sic) (Jacaranda copaia.) 10 m<sup>3</sup>, soto (Virola sp.) 6 m<sup>3</sup>.*

| Especie                       | Cantidad Cubicada y verificada | Lugar                                                               |
|-------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Chingale (Jacaranda copaia.)) | 10 m <sup>3</sup>              | CAV flora ubicada en la diagonal 51 N° 42-32 del Municipio de Bello |
| Soto (Virola sp.)             | 6 m <sup>3</sup>               | CAV flora ubicada en la diagonal 51 N° 42-32 del Municipio de Bello |

*(...)"*

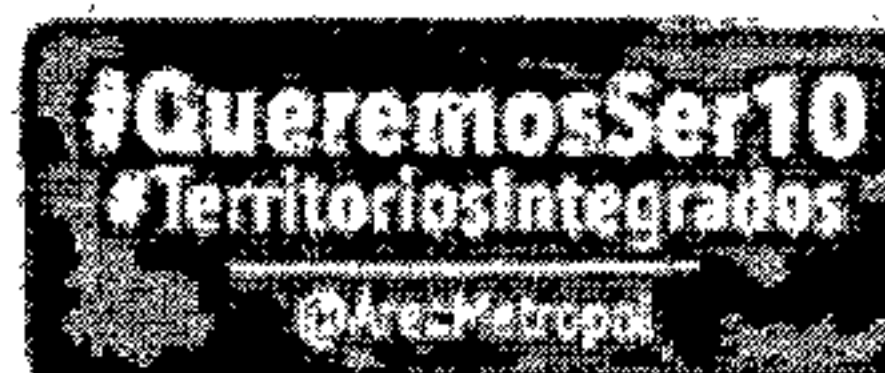
12. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, elaboró el Informe Técnico No. 003795 del 25 de agosto de 2015, a través del







001106



Página 7 de 16

cual se corrige los datos sobre el volumen de madera por especie de que hace alusión el Informe Técnico No. 003695 del día 20 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

"(...)

#### DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 24 de Agosto de 2015 inspección técnica al CAV flora ubicada en la diagonal 51 N° 42-32 del Municipio de Bello, donde se encuentra acopiado el montículo de madera en bloque en primer grado de transformación. En la inspección se evidencio (sic) que algunos bloques de la especie soto (*Virola* sp.) estaban caídos hacia la parte trasera del decomiso, encontrándose seis bloques de la especie en mención, por lo tanto se procedió cubicar este número de bloques, dando como resultado  $0.53\text{m}^3$ . Por lo anterior este volumen se le debe sumar a los  $16\text{m}^3$  medidos anteriormente para un total de  $16.53\text{m}^3$ .

#### CONCLUSIONES

Se midió y verifico (sic) el montículo marcado con el CM 17495 y para dar respuesta a la solicitud hecha por la Jurídica Ambiental, se obtuvo el siguiente volumen, en las siguientes especies Chingale (sic) (*Jacaranda copaia*)  $10\text{m}^3$ , soto (*Virola* sp.)  $6.53\text{m}^3$ . Para un total de  $16.53\text{m}^3$ .

13. Que de conformidad con el Informe Técnico inmediatamente citado y atendiendo lo ordenado en el artículo 1° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001106 del 25 de junio de 2015, la medida preventiva impuesta a través de la misma es sobre dieciséis punto cincuenta y tres metros cúbicos ( $16.53\text{m}^3$ ) en total, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Soto (*Virola* sp), cuyos volúmenes son de diez metros cúbicos ( $10\text{m}^3$ ) y seis punto cincuenta y tres metros cúbicos ( $6.53\text{m}^3$ ) respectivamente, pues en dicho artículo se estipula: "(...) cuyas cantidades y especies se precisarán al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad (...)".
14. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001770 del 22 de septiembre de 2015, notificada por aviso al señor HUBER DARÍO GARCÍA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.255.533, fijado el 06 de octubre de 2015 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad y desfijado el día 13 del mismo mes y año, se formuló contra dicho señor el siguiente pliego de cargos:

"Movilizar dieciséis punto cincuenta y tres metros cúbicos ( $16.53\text{m}^3$ ) en total, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, de las especies CHINGALÉ (*Jacaranda copaia*) y SOTO (*Virola* sp), cuyos volúmenes son de diez metros cúbicos ( $10\text{m}^3$ ) y seis punto cincuenta y tres metros cúbicos ( $6.53\text{m}^3$ ) respectivamente, sin amparo legal alguno, específicamente por un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del





001106



Página 8 de 16

*Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y artículo 3º de la Resolución No. 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

15. Que el señor HUBER DARÍO GARCÍA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.255.533, no presentó descargos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2º de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001770 del 22 de septiembre de 2015, ni aportó pruebas, como tampoco solicitó el decreto y práctica de las mismas y la Entidad no considera necesario decretarlas de oficio.
16. Que a través del Auto N° 000155 del 24 de febrero de 2016, notificado mediante aviso al señor HUBER DARÍO GARCÍA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.255.533, fijado el 19 de abril de 2016 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad y desfijado el día 25 de abril del mismo año, se corrió traslado a dicho señor por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que en caso de estar interesado en ello presentara dentro del referido término su memorial de alegatos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, sin que hubiera allegado el mismo.
17. Que el señor HUBER DARÍO GARCÍA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.255.533, no ha desvirtuado el cargo en su contra formulado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001770 del 22 de septiembre de 2015 y por ende su responsabilidad por la movilización el día 12 de junio del mismo año, en el vehículo camión, tipo estacas, sencillo, color rojo, de placas AAC-541, modelo 1966, chasis número B42X23966, motor número TB6768F6083, conducido por él, de dieciséis punto cincuenta y tres metros cúbicos (16.53 m<sup>3</sup>) en total, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Soto (*Virola sp*), cuyos volúmenes son de diez metros cúbicos (10 m<sup>3</sup>) y seis punto cincuenta y tres metros cúbicos (6.53 m<sup>3</sup>) respectivamente, sin amparo legal alguno, específicamente por un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica. Agréguese que con las pruebas que obran en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-17495 – Acta 63501-, no se percibe ninguna causal que lo exima de responsabilidad, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.
18. Que de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente identificado con el CM5-19-17495 – Acta 63501 -, no hay duda alguna para esta Entidad que el investigado es responsable del cargo formulado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001770 del 22 de septiembre de 2015, infringiendo las siguientes disposiciones:

**Decreto Ley 2811 de 1974:**

*“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.*







001106



Página 9 de 16

**Decreto 1076 de 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

**Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente:**

"Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma."

19. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001106 del 25 de junio de 2015.
20. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos, así como aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su memorial de alegatos, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
21. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, cuando establece en su artículo primero que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".
22. Que es pertinente traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: "(...) el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales(...)".
23. Que en este orden de ideas, correspondía al investigado acreditar el amparo legal de dieciséis punto cincuenta y tres metros cúbicos ( $16.53 \text{ m}^3$ ) en total, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Soto (*Virola sp.*), cuyos volúmenes son de diez metros cúbicos ( $10 \text{ m}^3$ ) y seis punto cincuenta y tres metros cúbicos ( $6.53 \text{ m}^3$ ) respectivamente, que fueron objeto de la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos en





001106



Página 10 de 16

comento, con la aclaración y precisión de las especies y sus concernientes volúmenes efectivamente cobijados con tal medida, conforme lo expuesto.

24. Que es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Y en su artículo 79 que reza:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"*

Igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna:

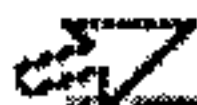
*"El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*

25. Que de acuerdo con lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por el investigado, se procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001770 del 22 de septiembre de 2015, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

26. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y dado que debe guardarse sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir a estas disposiciones, que al respecto prevén:

*"(...)"*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.







001106



Página 11 de 16

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
  4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
  5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
  6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
  7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*  
(...)"
27. Que consultado en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, actualizado el 25 de mayo de 2016, no aparecen antecedentes por infracción ambiental del señor HUBER DARÍO GARCÍA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.255.533.
28. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo en cuenta criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, teniendo en cuenta que según consulta realizada el 25 de mayo de 2016 en la página web del Registro Único de Infracciones Ambientales –RUIA– no se tiene información sobre antecedentes por infracción ambiental del señor HUBER DARÍO GARCÍA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.255.533, se le impondrá la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de la madera objeto de la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos en mención, con la aclaración y precisión de las especies y sus concernientes volúmenes efectivamente cobijados con tal medida, conforme lo expuesto al respecto y de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su numeral 5, que contempla el ***"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"*** (Negrilla fuera de texto original).
29. Que una vez en firme el presente acto administrativo, la sanción impuesta se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.
30. Que se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
31. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.





001106



Página 12 de 16

32. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente al señor HUBER DARÍO GARCÍA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.255.533, del cargo formulado por ésta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001770 del 22 de septiembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer al investigado la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de dieciséis punto cincuenta y tres metros cúbicos ( $16.53 \text{ m}^3$ ) en total, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Soto (*Virola sp*), cuyos volúmenes son de diez metros cúbicos ( $10 \text{ m}^3$ ) y seis punto cincuenta y tres metros cúbicos ( $6.53 \text{ m}^3$ ) respectivamente.

**Parágrafo.** Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993. La madera objeto del decomiso definitivo en mención, se encuentra almacenada en el Centro de Atención y Valoración de Flora –CAV- de propiedad de la Entidad; por lo tanto esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dichos bienes muebles para su propio uso, o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 3º.** Advertir al infractor que la sanción impuesta mediante la presente resolución no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 4º.** Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Ordenar el Archivo del expediente identificado con el CM5-19-17495, que contiene entre otros documentos, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 63501 del 12 de junio de 2015, una vez en firme el presente acto administrativo.







001106



Página 13 de 16

**Artículo 6º.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 8º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 9º.** Notificar el presente acto administrativo al investigado mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", debido a que no es posible agotar la diligencia de notificación personal, porque no obra en el expediente CM5-19-17495 – Acta 63501, la dirección de su domicilio u otro lugar donde pueda llevarse a efecto la misma.

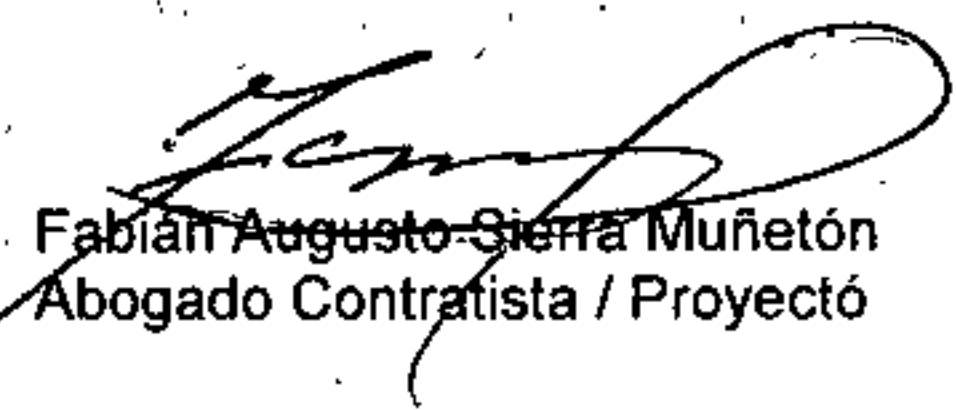
**Artículo 10º.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; so pena de ser rechazado.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibidem, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA**  
Subdirectora Ambiental

  
Francisco Alejandro Correa Gil  
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó

  
Fabián Augusto Sierra Muñetón  
Abogado Contratista / Proyectó